

COPIA

Piura, 01 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° PS-082-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: **"SERVICIOS COMERCIALES MERINO E.I.R.L."**, con RUC N° 20484022675, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante Don Teddy Edgardo Merino Merino, mediante escrito de registro N° 6450 de fecha 25 de octubre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-120-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 08 de septiembre de 2010;

## CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-120-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 08 de septiembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,456.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a: **"SERVICIOS COMERCIALES MERINO E.I.R.L."**, por incurrir en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los trabajadores, siendo el número total de trabajadores afectados treinta y uno (31).

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, la resolución emitida por el Despacho les está causando daño, perjudicándoles enormemente en razón a que los demandantes, si bien es cierto laboraron para su representada en las condiciones referidas en el Acta de Infracción N° 082, los inspectores en ningún momento oficiaron a la Entidad propietaria de la Obra a fin de establecer el concepto referido sobre bonificación por labores efectuadas en contacto con aguas servidas.

Que, indica el recurrente que como ha referido en el Acta de marras su representada se adjudicó la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de alcantarillado AA.HH. San Cristóbal La Brea Negritos - I Etapa" mediante Contrato N° ADS-05-2009-CEPMDLB, en el cual tanto en el objeto del contrato como en el expediente técnico no se contempla dicha partida, por lo cual su representada no está obligada a cancelar montos que no han sido aprobados por la Entidad propietaria de la Obra.

Que, agrega el recurrente que tal como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado su representada está impedida de modificar sustancialmente partidas no consideradas en el expediente técnico sin consentimiento de la Entidad, por lo tanto los inspectores debieron incluir a la propietaria de la obra, es decir a la Municipalidad de la Brea - Negritos en el procedimiento de inspección a fin de que ejerza su derecho y no se vea conculcado el suyo, como lo están haciendo en contrario a la norma y con desconocimiento, ya que esto debió ser en forma solidaria tanto el contratista como la propietaria de la obra.

Que, finalmente manifiesta el recurrente que por desconocimiento de los inspectores en materia jurídica, ya que ha hecho conocer de los actos contractuales que conllevan a la ejecución de la obra mencionada en Ut Supra, se debió incluir en dichos actuados a la propietaria de la obra, ya que por imperio de la norma de Contrataciones su representada no está obligada a pagar mayores gastos no incluidos en el expediente técnico, y en todo caso al existir partidas no incluidas en el expediente se tiene que modificar la misma de



**COPIA**

/...

conformidad con lo establecido por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo como requisito sine qua non a la aprobación por el Titular de la Entidad, por lo tanto su representada no es responsable de lo acotado por los inspectores de la supuesta infracción ya que la normatividad en materia de contrataciones y la naturaleza civil extracontractual es la propietaria de la obra la obligada a cancelar dicha bonificación, es decir la Municipalidad Distrital de La Brea - Negritos y por ende la responsable en forma directa en materia de contrato.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, en principio debe aclararse al sujeto inspeccionado que conforme se advierte de los datos de identificación del sujeto responsable señalados en la parte introductoria del Acta de Infracción de fecha 22 de junio del 2010 obrante de fojas 01 a 11 de autos, se consigna la Orden materia de las Actuaciones Inspectivas signada con el Expediente N° AI-300-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET, a la empresa denominada "Servicios Comerciales Merino E.I.R.L." y no a la "Municipalidad Distrital de La Brea - Negritos", en razón a que como el propio recurrente lo precisa en su recurso, ésta le encargó la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de alcantarillado AA.HH. San Cristóbal La Brea Negritos - I Etapa" mediante Contrato N° ADS-05-2009-CEPMDLB", de ahí su obligación como sujeto inspeccionado responsable.

Que, conforme se advierte de autos no se ha acreditado por el recurrente que los trabajadores afectados, sean trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Brea y no de su representada; por lo que siendo así, al recaer el entroncamiento laboral de los trabajadores antes referidos con la empresa Servicios Comerciales Merino E.I.R.L., ésta resulta ser el empleador sujeto a inspección y por ende responsable directo del cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

Que, así mismo debe precisarse al sujeto inspeccionado que los derechos y beneficios laborales que le asisten al trabajador, tienen la calidad de derechos fundamentales y que por principio constitucional dichos derechos y beneficios poseen el carácter de irrenunciables; siendo así, la normatividad infraconstitucional no puede conculcar ni vulnerar tales derechos y menos eximir al trabajador al goce de dichos beneficios porque no se encuentren previstos en un expediente técnico.

Que, por otro lado respecto al cumplimiento de la normatividad sociolaboral vulnerada, no habiéndose acreditado por el sujeto inspeccionado la subsanación de la misma hasta la fecha; deviene en procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por



COPIA

/...

la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

## SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Teddy Edgardo Merino Merino en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 6450 de fecha 25 de octubre de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-120-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 08 de septiembre de 2010; que multa a la empresa **"SERVICIOS COMERCIALES MERINO E.I.R.L."**, con RUC N° **20484022675**, con el monto ascendente a S/. 3,456.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

